

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE EL ESTADO CIVIL

ISABEL ARANA DE LA FUENTE
Universidad Autónoma de Madrid

1. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

UTILIZACIÓN DEL EUSKERA EN EL REGISTRO CIVIL

La inscripción de nacimiento ha de redactarse sólo en castellano.

La utilización de modelos bilingües en los cuestionarios del Registro Civil y en el Libro de Familia está también de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional e incluso con el artículo 13 de la Ley autonómica de normalización del euskera de 1982.

Res. DGRN, de 2 de julio de 1997.

HECHOS:

Con fecha 10 de marzo de 1997, ante el Registro Civil de B, don P. X. A. A. y doña M. A. O. L. solicitaron fuese inscrito el nacimiento del hijo de ambos, nacido el día 25 de febrero de 1997, añadiendo las siguientes peticiones: 1) que fuera admitida la versión únicamente en euskera del modelo oficial –de declaración de nacimiento– para la inscripción del recién nacido; 2) que fueran redactados únicamente en euskera el Libro de Familia y los sellos del Registro Civil en él estampados; y 3) que fuera bilingüe el Libro del Registro Civil en el que se haya de practicar el asiento instado.

La Juez Encargada dictó auto por el que denegaba estas tres peticiones.

Los promotores recurrieron frente a dicho auto ante la de la DGNR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; 6 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco; la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera; 1216 y 1220 del Código Civil; las Órdenes Ministeriales, de 26 mayo 1988, 20 julio 1989 y 21 enero 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83, 84/1986, 123/1988, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.^a), de 26 enero 1993; la Circular de 1 marzo 1984; y las Resoluciones, de 22 de noviembre 1985,

20 de octubre 1987, 27 de junio 1988, 16 de agosto 1993, 15 de febrero 1994 y 10 de enero 1997.

II. Para resolver la cuestión relativa a la petición de que sea bilingüe el Libro del Registro Civil en que se realice la inscripción de nacimiento, como todas las relativas al uso del euskera en el Registro Civil, hay que partir de la base de que, con arreglo al artículo 149 de la Constitución, la materia concerniente a la ordenación de los Registros es de la competencia exclusiva del Estado y que el Registro Civil es, sin duda y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, uno de estos Registros de competencia exclusiva estatal. Esto explica que el Estatuto de Autonomía para el País Vasco no contenga ninguna referencia al Registro Civil y que el artículo 7 de la Ley básica de normalización del uso del euskera (Ley 10/1982) regule, en su primer apartado, el uso de la lengua en la inscripción de documentos en los Registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, mientras que el apartado segundo del mismo artículo se limita a señalar que, en los Registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del euskera.

III. Precisamente, en la medida de lo posible, el Gobierno, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de las Comunidades Autónomas afectadas. Así, el RD 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales, de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993, han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro.

IV. No hay, por el contrario, norma que permita que una inscripción de nacimiento se redacte en euskera, ni razones bastantes para llegar a esta medida. El empleo de la lengua oficial autonómica en las actas mismas del Registro Civil va en contradicción con el principio, implícito en la Ley y en el Reglamento del Registro Civil y explícito en varios de sus preceptos, sobre utilización exclusiva del castellano; este principio no puede estimarse derogado por ninguna norma posterior, teniendo en cuenta el carácter estatal del Registro Civil y su deseable eficacia nacional e internacional y, especialmente, porque, una vez reconocido el derecho de los vascos para utilizar el euskera en todas sus relaciones con el Registro Civil, no queda coartado en modo alguno su derecho porque el texto de las actas haya de redactarse en castellano, ante el deber de conocer esta lengua establecido para todos los españoles por el artículo 3,1 de la Constitución.

V. Respecto de las otras peticiones de los recurrentes, conviene recordar que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida fundamentalmente en las tres sentencias (82, 83 y 84) de 26 de junio de 1986, y en la más reciente sentencia (87) de 24 de abril de 1997, el derecho de los vascos a utilizar su lengua propia se limita a su uso en sus relaciones con todas las Administraciones públicas y a recibir respuestas en la misma lengua.

Consiguientemente este derecho no se ve en modo alguno vulnerado por el hecho de que el cuestionario para la declaración de nacimiento y el Libro de Familia estén redactados en castellano y en euskera. El bilingüismo no es incompatible ni contradictorio con los derechos lingüísticos reconocidos por los artículos 5 y 6 de la Ley citada de normalización del uso del euskera, como lo demuestra el artículo 13 de la misma Ley, olvidado por los recurrentes, a cuyo tenor «los impresos o modelos oficiales que hayan de utilizarse por los poderes públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán estar redactados en forma bilingüe».

La Dirección General **acordó** desestimar el recurso y confirmar íntegramente la decisión recurrida.

2. INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

2.1 INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN DENTRO DE PLAZO

Si la madre es casada y se quiere inscribir la filiación no matrimonial, no hay que tramitar expediente, sino comprobar en las diligencias de la calificación que el nacimiento ha acaecido pasados trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges.

No comprobadas estas circunstancias, es obligado inscribir la filiación matrimonial.

Res. DGRN de 17 de noviembre de 1997.

HECHOS:

Con fecha 4 de septiembre de 1996, doña F. B. G. solicitó del Registro Civil de Y. la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el día 16 de agosto de 1996, como hijo no matrimonial suyo y de don A. C. P. Según quedó acreditado, la promotora contrajo matrimonio, en enero de 1993, con don J. G. A., pero ambos afirmaron vivir separados desde diciembre de 1995, y el esposo significó no reconocer como hijo suyo al menor alumbrado por su esposa.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil competente, el Juez Encargado dictó acuerdo por el que ordenaba la inscripción de nacimiento y de la filiación matrimonial del nacido con los oportunos datos de ambos progenitores y de la referencia a su matrimonio.

La promotora interpuso recurso frente a dicho acuerdo ante la DGRN, señalando que desea que el menor ostente únicamente los apellidos maternos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 69, 113, 116, 129, 136, 1250 y 1251 del Código Civil; 28 y 42 de la Ley del Registro Civil; 166 y 185 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 19 de enero, 28 de septiembre (2.ª), 23 de octubre y 30 de noviembre de 1995, 10 de febrero y 26 de septiembre de 1996 y 27 de mayo de 1997 (2.ª).

II. Cuando se pretende inscribir por declaración dentro de plazo el nacimiento de un hijo no matrimonial de madre casada, el Encargado no debe tramitar un expediente innecesario, sino, por las razones apuntadas en la Circular de 2 de junio de 1981 (apartado I, letra B), hacer uso de las facultades que en la calificación le confiere el artículo 28 LRC y realizar en el plazo de diez días las comprobaciones oportunas, con audiencia, si es posible, de los cónyuges o de sus herederos, a fin de cerciorarse de que el nacimiento ha ocurrido pasados trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges. Estas comprobaciones son necesarias a los efectos de demostrar que no entra en juego la presunción de paternidad del marido de la madre (*cf.* art. 116 CC). El criterio de esa Circular se ha visto confirmado por el artículo 185 del Reglamento del Registro Civil, el cual, en su última redacción, recoge literalmente la declaración final tercera de la repetida Circular.

III. En el caso actual, en el que el nacimiento acaeció el 16 de agosto de 1996, hay que concluir, a la vista de las declaraciones de ambos cónyuges y de la información testifical practicada, que en esta fecha no habían transcurrido aún trescientos días desde la separación de hecho, la cual, en el supuesto más favorable a la pretensión de la promotora, se produjo en el mes de diciembre de 1995. Rige, pues, la presunción de paternidad del marido, corroborada por la de convivencia entre los cónyuges (*cf.* art. 69 CC), que tiene valor probatorio de la filiación presumida (*cf.* art. 113 CC) y que no ha sido desvirtuada. Siempre quedará a salvo que por la vía judicial oportuna puedan los legitimados al efecto impugnar la filiación paterna inscrita.

La Dirección General **acordó** desestimar el recurso y confirmar la decisión recurrida.

2.2 INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN FUERA DE PLAZO

Para determinar la filiación se aplica la ley española pues se pretende que la menor tiene la nacionalidad española por ser hija de español.

- **No es eficaz la determinación de la filiación materna, reconocida pasado el plazo para inscribir el nacimiento, por no darse los requisitos complementarios del artículo 124 CC.**
- **Por los mismos motivos, tampoco es eficaz el reconocimiento paterno.**

Res. DGRN, de 24 de noviembre de 1997.

HECHOS:

Con fecha 3 de enero de 1997, el Encargado del Registro Consular de Panamá envió al Registro Consular de S. cuestionario para la inscripción de un nacimiento, presentado y firmado por don J. M. V., español, quien contrajo matrimonio, en noviembre de 1992, con doña M. D. G. M., nacional dominicana. El promotor instaba la inscripción de nacimiento de M. I., de nacionalidad dominicana y nacida en ese país, el 26 de octubre de 1989, hija suya y de su esposa.

La inscripción de nacimiento de la citada menor en el Registro Civil de la República Dominicana, fue practicada, con fecha 1 de diciembre de 1993, por declaración de doña M. E. G. M., quien afirmó que la nacida es hija suya y de su esposo don J. M. V.

No quedó acreditada la convivencia de los interesados antes del nacimiento de la menor cuya inscripción de nacimiento se pretende.

El Cónsul General de España en S. acordó denegar la solicitud deducida por existir dudas de que la menor sea hija biológica del español promotor de las actuaciones.

El interesado recurrió frente a dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 11, 17, 112, 113, 119, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 46 de la Ley del Registro Civil; 54, 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil; 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley de 30 de diciembre 1981, y las Resoluciones de 26 de octubre y 22 de diciembre 1994, 17 de abril y 9 de mayo 1995, 25 (2.ª) de septiembre y 11 de octubre 1996 y 3 (1.ª) de marzo 1997.

II. Puesto que se pretende que la nacida es española, como hija de padre español, es la ley española (*cfr.* arts. 9.4.º y 112 CC) la que debe regir la filiación discutida, siendo, pues, necesario averiguar si la filiación está determinada legalmente para las leyes españolas.

III. Aunque no por las razones apuntadas en la decisión apelada, esta cuestión ha de ser resuelta negativamente. En efecto, ya la filiación materna no matrimonial no está acreditada ni determinada legalmente, porque para el Derecho español, no basta con un reconocimiento de la maternidad efectuado por comparecencia ante el Registro Civil dominicano en 1993, cuando el nacimiento ha acaecido en 1989. Transcurrido el plazo para declarar el nacimiento (*cfr.* art. 120.4 CC) la simple constancia de la maternidad en la inscripción no es bastante para la determinación legal de la filiación materna. Sin perjuicio de otros modos de esta determinación, hay aquí un reconocimiento voluntario de la maternidad no matrimonial respecto de una menor de edad, el cual requiere, para ser eficaz, el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido (*cfr.* art. 124.1 CC). Mientras no se cumplan estos requisitos, el reconocimiento de la maternidad es ineficaz y, consiguientemente, para el Derecho español la madre no ostenta la representación legal del menor.

IV. Por análogas razones, tampoco es eficaz el reconocimiento de la paternidad no matrimonial otorgado por un español. Desde luego, el hecho de que los presuntos padres hayan contraído matrimonio entre sí en 1992 no supone sin más el establecimiento de la filiación matrimonial de la hija, visto que para tal resultado es imprescindible que la filiación no matrimonial esté determinada legalmente (*cfr.* art. 119 CC), y tal determinación no se ha producido en el caso presente, pues los reconocimientos voluntarios no han sido acompañados de esos requisitos –consentimiento del representante legal o aprobación judicial– exigidos por el artículo 124 CC. Nótese que, en último término, el Canciller del Consulado en funciones de Ministerio Fiscal (*cfr.* art. 54 RRC) asumiría la representación legal de quienes carecen de ella (art. 3.7 EOMF).

V. No estando, pues, acreditada la relación con un español de la nacida, el nacimiento de ésta no es inscribible en el Registro Civil español (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

La Dirección General acordó desestimar el recurso.

2.3 INSCRIPCIONES DE FILIACIÓN ADOPTIVA CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO

1.ª Adopción constituida en México:

Se corresponde, en cuanto a sus efectos, con los previstos por las leyes españolas, puesto que el adoptado se considera como hijo de los adoptantes, hay ruptura de vínculos con la familia anterior y las causas de revocación previstas requieren intervención judicial.

No obstante, la inscripción de tal adopción queda subordinada a que la misma sea calificada como conforme al Convenio de La Haya por la autoridad mejicana competente.

Res. DGRN, de 9 de junio de 1997 (1.ª).

HECHOS:

Con fecha 18 de octubre de 1996, ante el Registro Civil de su domicilio en España, los cónyuges don R. P. N. y doña J. H. G., ambos españoles, solicitaron fuese inscrita la adopción de Y., de nacionalidad mexicana, nacida en México el día 1 de julio 1996, hija de los promotores por adopción constituida en el Estado de Oaxaca, México, mediante resolución de autoridad judicial mexicana de 25 de noviembre de 1996. Los interesados aportaron certificación de la entidad pública española competente declarando la idoneidad de aquéllos para adoptar a la referida menor.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Juez Encargado de éste acordó denegar la práctica de la inscripción de adopción, y por ende la de nacimiento, de la menor al entender que: 1) la adopción regulada por el Código Civil federal mexicano no es equiparable a la contenida en la legislación española, y 2) que los promotores no han aportado el certificado de adecuación de esta adopción al Convenio de La Haya sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Los promotores recurrieron frente a dicho acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9.º, 11, 12, 19, 108, 178 y 180 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 154 del Reglamento del Registro Civil; 25 y disposición adicional 2.ª de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero; el Convenio de La Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993, y las Resoluciones de 14 de mayo 1992, 18 de octubre 1993, 24 de junio, 1 (1.ª y 2.ª) de septiembre, 13 y 25 de octubre 1995, 27 de enero, 1 y 27 de febrero, 1 y 22 de abril, 12 de julio, 10 de septiembre, 4 de octubre y 29 de noviembre 1996, 17 y 24 de enero, 14 de febrero 1997, 6 y 11 de marzo, 5 y 22 de abril y 29 de mayo de 1997.

II. El presente recurso versa sobre la posible inscripción en el Registro Civil Central de una adopción constituida en México por un matrimonio de españoles en favor de una menor de nacionalidad mexicana. De ser posible la ins-

cripción, ésta habría de practicarse al margen de la inscripción principal de nacimiento (*cf.* art. 46 LRC), si hay título suficiente para practicar simultáneamente esta inscripción (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC) o, en otro caso, al margen de la anotación soporte de nacimiento prevista por el artículo 154.1.º RRC.

III. El acuerdo apelado ha denegado la inscripción de la adopción, aduciendo dos obstáculos distintos. El primero es que la adopción mexicana en cuestión no extingue los vínculos del adoptado con su familia por naturaleza y que aquélla es revocable, por lo que se trata de una institución que no se corresponde con la adopción que regula el Código Civil español. El segundo obstáculo estriba en que, siendo México y España estados parte del Convenio de La Haya, citado en los vistos, no se ha acreditado que la adopción sea conforme al Convenio por medio de la certificación a que alude el artículo 23 del mismo.

IV. El primero de los defectos apuntados incurre en un error de planteamiento excusable, como es el de entender que la adopción se rige en este caso por el Código mexicano vigente en el Distrito Federal de México, cuando la adopción se ha constituido en el Estado mexicano de Oaxaca y hay, pues, que atenerse a lo que establece el Código Civil de este Estado, con sus últimas reformas, de 2 de septiembre y de 7 de diciembre de 1993. Siendo esto así, y conociendo la DGRN por información del Consulado General de España en México el contenido del Código Civil de Oaxaca, a su regulación hay que atenerse (*cf.* art. 12.6 CC) para apreciar si los efectos de la adopción constituida en el extranjero por adoptantes españoles se corresponden o no con los previstos por la legislación española (*cf.* art. 9.5 CC). Por otra parte, no hay duda de que, conforme a este mismo apartado del artículo 9, la adopción la ha constituido una autoridad extranjera competente, que se ha aplicado la ley nacional de la adoptanda en cuanto a la capacidad y consentimientos necesarios, y que la entidad pública española competente en materia de protección de menores ha declarado la idoneidad de los adoptantes españoles domiciliados en España.

V. En esta delicada labor de comparación entre una adopción extranjera y la adopción regulada por el Código Civil (*cf.* la reciente Res. DGRN de 29 de mayo 1997), hay que partir de la base de que los efectos de una y otra han de «corresponderse» para que la primera sea reconocida en España como tal adopción y esa expresión, puesto que es casi impensable que exista absoluta identidad en los efectos de una y otra, ha de interpretarse en el sentido fundamental de que la adopción suponga, durante la menor edad del adoptado, la integración plena de éste en la familia adoptiva, sin injerencias de la familia de origen, y considerando al adoptado a todos los efectos como un hijo por naturaleza del adoptante o adoptantes. Pues bien, esta correspondencia esencial de efectos se da entre la adopción española y la del Código Civil de Oaxaca, en cuanto que en éste, según su artículo 403, la adopción produce efectos legales entre los adoptantes, y su familia, y el adoptado, «como si se tratara de un hijo consanguíneo», quedando extinguida la filiación respecto de los progenitores biológicos, salvo en cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio.

VI. Es cierto que el Código Civil de Oaxaca permite la revocación en los tres casos que señala su artículo 419 (cuando las dos partes convengan en ello, por ingratitud del adoptado, y por incumplimiento grave de las obligaciones del adoptante), pero también es cierto que en los tres casos es necesaria la interven-

ción judicial (cfr. arts. 421 a 423), precisando incluso el artículo 421 de dicho Código que en el caso de la revocación voluntaria «el juez decretará que la adopción quede revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado». La revocación, por consiguiente, es fundamentalmente judicial y no guarda desarmonía con el supuesto extremo de revocación que admite el artículo 180 CC español ni con la exclusión judicial de los derechos del adoptante del artículo 179.

VII. Por el contrario, el segundo de los defectos apuntados debe ser confirmado. En efecto, tanto España como México son Estados partes del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993 (BOE de 1 de agosto 1995), y el artículo 23 de este Convenio exige, para que la adopción sea reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes, que la misma sea certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar. Esta certificación garantiza que en su tramitación han intervenido las autoridades centrales de los Estados de origen y de recepción y, en el caso de México, ha de ser expedida por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por lo tanto, mientras no se acompañe la certificación indicada, existe un defecto subsanable que impide por el momento la inscripción.

La Dirección General **acordó** revocar el acuerdo apelado en cuanto al primero de los defectos apreciados y confirmarlo en cuanto al defecto segundo.

2.ª Adopción constituida en México:

Es inscribible la adopción plena constituida en el Estado mexicano de San Luis de Potosí, porque sus efectos durante la minoría de edad se corresponden y no discrepan de los previstos por el Código Civil.

Res. DGRN, de 11 de septiembre de 1997.

HECHOS:

Con fecha 16 de octubre de 1996, ante el Registro Civil de su domicilio en España, los cónyuges don D. V. S. y doña M. J. R. V., ambos españoles, solicitaron fuese inscrita la adopción de J., de nacionalidad mexicana, nacido en México, el día 20 de mayo de 1996, hijo de los promotores por adopción constituida en el Estado de San Luis de Potosí, México, mediante Resolución de autoridad judicial mexicana, de 23 de septiembre de 1996. Los interesados aportaron certificación de la entidad pública española competente declarando la idoneidad de aquéllos para adoptar.

En trámite de calificación, el Juez Encargado acordó denegar la práctica de la inscripción de adopción, y por ende la de nacimiento, de la menor al entender que la adopción regulada por los Códigos civiles federal de México y del Estado mexicano de San Luis de Potosí no es equiparable a la institución homónima regulada por nuestro Ordenamiento.

Los promotores recurrieron frente a dicho acuerdo ante la DGRN, alegando que los preceptos del Código Civil de San Luis de Potosí invocados en la decisión recurrida quedaron derogados por determinado Decreto del año 1992, siendo así que los vigentes regulan una adopción equiparable a la adopción española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 11, 12, 19, 108, 178 y 180 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 128 y 154 del Reglamento del Registro Civil; 25 y disposición adicional 2.ª de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero; el Convenio de La Haya, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993, y las Resoluciones de 14 de mayo 1992, 18 de octubre 1993, 24 de junio, 1 (1.ª y 2.ª) de septiembre, 13 y 25 de octubre 1995, 27 de enero, 1 y 27 de febrero, 1 y 22 de abril, 12 de julio, 10 de septiembre, 4 de octubre y 29 de noviembre 1996, 17 y 24 de enero, 14 de febrero, 6 y 11 de marzo, 5 y 22 de abril 1997, 29 de mayo y 9 (1.ª y 2.ª) de junio de 1997.

II. El problema que se plantea en este recurso es el de si es inscribible en el Registro Civil español la adopción instada. No hay duda de que ésta se ha constituido ante la autoridad del Estado de San Luis de Potosí (México) competente en la forma establecida por la *lex loci*, y que se ha aplicado la ley mexicana del adoptando en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. arts. 9.5 y 11 CC). Del mismo modo, también consta la declaración de idoneidad de los adoptantes españoles, domiciliados en España, formulada por la entidad pública competente, en el lugar de su domicilio, en materia de protección de menores (cfr. art. 9.5 *fine* CC). La cuestión se centra en determinar si es aplicable al caso la previsión, introducida en el mismo artículo 9.5 CC, por la LO 1/1996, de 15 de enero, en el sentido de que «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española».

III. Si ya la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12.6 CC), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de esta adopción mexicana «se corresponden» con la adopción española, regulada por el Código Civil.

IV. Los rasgos fundamentales de estas adopciones españolas y de la adopción plena mexicana del Estado de San Luis de Potosí coinciden. En todo caso, es una figura establecida en interés del menor que supone la plena integración de éste en la familia adoptiva, en la que queda asimilado a un hijo por naturaleza, rompiéndose, con escasísimas excepciones, los vínculos jurídicos con la posible familia anterior por naturaleza del adoptado. Ciertamente es que el CC de San Luis de Potosí establece, en su artículo 363, que «Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante», lo cual contradice lo dispuesto en el artículo 178.1.º CC español, que establece el principio de que «La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior». Ahora bien, el propio artículo 363 citado añade que: «En la adopción plena los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso los derechos sucesorios por naturaleza». Por lo tanto, hay que considerar que si bien no existe una ruptura total de vínculos jurídicos, salvo limitadas excepciones, tal y como exige nuestra legislación, no parece que vaya en contra de este principio el hecho de concederle al adoptado derechos sucesorios por naturaleza,

al ser una disposición establecida, no con carácter recíproco, sino únicamente en favor del adoptando y, en principio, para su beneficio.

Tampoco existen divergencias por lo que respecta a la revocación de la adopción, porque si se examinan los artículos 365 a 370 CC de San Luis de Potosí, se obtiene la conclusión de que la revocación que en ellos se admite es exclusivamente judicial, tanto en el caso de ingratitud del adoptado como en el de la promovida de común acuerdo por las partes, ya que en este segundo caso el Juez sólo decreta la revocación «si, convencido de la espontaneidad con la que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado» (*cf.* art. 367).

Por último, hay que señalar que, si bien es posible que el menor pueda impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad (art. 354 CC de San Luis de Potosí), hay que tener en cuenta que las vicisitudes que pueda sufrir la adopción tras la mayoría de edad del adoptado son, en rigor, consecuencias que quedan fuera de la regulación fundamental de la legislación española sobre adopción, concebida como una institución de protección de menores.

V. Puesto que no ha sido este extremo objeto de la calificación, no puede examinarse ahora la cuestión acerca de si está o no justificado en las actuaciones que la adopción discutida ha sido calificada como conforme al Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 (*cf.* art. 23 del citado Convenio que liga a España y a México).

La Dirección General acordó revocar el acuerdo apelado y declarar que los obstáculos en él invocados no impiden las inscripciones intentadas.

3.ª Adopción constituida en Panamá:

Presentada la petición, estando ya en vigor la Ley del Menor, es necesario que se acompañe la oportuna declaración de idoneidad, sin que entre en juego la disposición transitoria única de esa ley, que no se refiere a los procedimientos extranjeros de adopción.

Res. DGRN, de 27 de noviembre de 1997.

HECHOS:

Con fecha 15 de octubre de 1996, ante el Registro Civil de su domicilio en España, los cónyuges don P. S. C. y doña M. G. S., ambos españoles, solicitaron fuese inscrito el nacimiento de A., de nacionalidad panameña, nacida en Panamá el día 10 de noviembre 1995, hija de los promotores por adopción constituida en Panamá, mediante Resolución de autoridad judicial de este país, de 8 de febrero de 1996. En el momento de la ratificación, los promotores manifestaron que no estaban obligados a presentar declaración de idoneidad para adoptar por serles de aplicación la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, puesto que el procedimiento de adopción se inició antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Juez Encargado de éste acordó denegar la práctica de las inscripciones de nacimiento y adopción solicitadas al entender que ha de acompañarse la declaración de idoneidad exigida por el artículo 9.5.º CC.

Los promotores interpusieron recurso frente a dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 25, disposición adicional 2.ª y disposición transitoria única de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero; 15, 16 y 46 de la Ley del registro Civil; 66 y 68 del Reglamento del registro Civil, y las Resoluciones de 29 de noviembre de 1996, 17 de enero, 14.5.ª de febrero y 30 de octubre de 1997.

II. En el momento de solicitar la inscripción ya estaba en vigor la Ley del Menor, de 15 de enero de 1996, de modo que el Encargado en su calificación (cfr. disposición adicional 2.ª de esta Ley) ha de apreciar si concurren las condiciones del artículo 9.5.º CC en su actual redacción dada por la misma Ley. Por lo tanto, no puede ser reconocida en España la adopción constituida en el extranjero «mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción».

III. Es, pues, necesaria para la inscripción esta declaración de idoneidad, sin que sea argumento en contra que el procedimiento extranjero de adopción comenzó antes de la entrada en vigor de la citada Ley de 15 de enero de 1996. En efecto, no es aplicable al supuesto la disposición transitoria única de la repetida Ley («los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior»), porque esta norma se refiere a los procedimientos españoles en curso de tutela, acogimiento o adopción, y no puede aludir a cuestiones ajenas al legislador español, como son los procedimientos extranjeros de adopción. Además, la exigencia de la declaración de idoneidad no es un requisito del procedimiento, sino una exigencia que se añade a la adopción extranjera en la previsión de que la autoridad correspondiente no haya tenido en cuenta, como es muy posible, las leyes españolas.

IV. Lo anterior no ha de impedir, como es obvio, que pueda ser inscrita la adopción en el Registro español en cuanto se presente la declaración de idoneidad que ahora falta.

La Dirección general acordó confirmar el acuerdo apelado.

3. NACIONALIDAD

3.1 DECLARACIÓN SOBRE NACIONALIDAD

No eran españoles los nacidos en Estados Unidos, en 1975 y 1976, de padre estadounidense y madre española, pues les correspondía la nacionalidad del padre.

Caminos que han tenido los interesados para adquirir la nacionalidad española y que no han utilizado.

Res. DGRN, de 20 de septiembre de 1997.

HECHOS:

Los hermanos V. y R. B. L., ambos estadounidenses y residentes en la ciudad norteamericana de M, solicitaron del Cónsul General de España en dicha ciu-

dad que les fuese reconocida la nacionalidad española de origen por ser ésta la nacionalidad de su madre.

Según quedó acreditado, los interesados nacieron en Estados Unidos, los respectivos días 1 de abril de 1975 y 4 de abril de 1976, hijos de don J. R. B., estadounidense, y doña D. L. S., española y nacida en España, quienes contrajeron matrimonio en 1974.

Denegado, al parecer, tal reconocimiento, los promotores interpusieron recurso ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos el artículo 17 del Código Civil en su redacción por las Leyes de 15 de julio de 1954 y 51/1982, de 13 de julio; 20 y 23 del Código Civil en su redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; las disposiciones transitorias de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 10 de mayo de 1996, 4.2.ª de marzo, 8 y 26.1.ª de mayo de 1997.

II. El reconocimiento de la nacionalidad española de origen instado por los recurrentes requeriría, en el ámbito registral, que se declarase que eran españoles cuando nacieron en el expediente con valor de presunción del artículo 96.2.º de la Ley del Reglamento Civil, que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* arts. 335 y 338 del RRC).

III. Es evidente que en las fechas de los nacimientos de los recurrentes les era de aplicación la norma establecida por el artículo 17.2.º CC, redacción de 1954, a cuyo tenor eran españoles «los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre». Por lo tanto, como en este caso el padre tenía la nacionalidad estadounidense y esta misma nacionalidad es la que correspondía *iure soli* a los hijos, es obvio que no nacieron españoles, pues les venía atribuida desde su nacimiento la misma nacionalidad que tenía el padre.

IV. Es cierto que este principio de preferencia de la nacionalidad paterna sobre la materna ha sido abandonado por la legislación española en aplicación de la Constitución y, formalmente, desde la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio. Ahora bien, es impensable que la nueva regulación que atribuye la nacionalidad española de origen a los nacidos de madre española pueda tener la eficacia retroactiva máxima consistente en convertir automáticamente y taumatúrgicamente en españoles, sin contar con su voluntad, a quienes no lo eran cuando entró en vigor la nueva regulación. El principio *tempus regit factum* es básico en el Derecho transitorio español y es el que ha inspirado la disposición transitoria primera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

V. Hay que advertir que los interesados han tenido vías fáciles para adquirir la nacionalidad española. Así, en virtud de la disposición transitoria 2.ª de la Ley de 1990, y como hijos de madre española (*cfr.* apartado VIII de la Instrucción de 20 de marzo de 1991) pudieron optar por la nacionalidad española de origen de su madre hasta el día 7 de enero de 1993. Después de esta fecha, y en virtud de las sucesivas prórrogas de la disposición transitoria 3.ª de la Ley de 1990, que culminaron en la disposición transitoria 1.ª de la Ley de 2 de noviembre de 1995, pudieron optar, hasta el día 7 de enero de 1997, a la nacio-

nalidad española, aunque ya no de origen, como hijos de madre española nacida en España. Si no han querido ejercitar en plazo estas opciones, es asunto que ellos habrán sopesado, pues no han desconocido estas posibilidades, según se deduce de su último escrito, y si, conforme a lo que del mismo se infiere, no han optado por no parecerles oportuno tener que declarar que renunciaban a su anterior nacionalidad (*cf.* art. 23.b CC), hay que recordar que no hay términos hábiles para dispensar del cumplimiento de un requisito, aunque sea en ocasiones formal, establecido por la Ley para la adquisición de la nacionalidad española.

La Dirección General acordó desestimar el recurso y ordenar que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 66 RRC (*cf.* también Instrucción de 11 de abril de 1978), se haga constar expresamente en las inscripciones de los nacimientos de los dos hermanos que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de los inscritos.

3.2 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

1.ª No es obstáculo que el optante, por un compromiso anterior, esté al servicio de un ejército extranjero porque el Decreto de 28 de diciembre de 1967 no está en vigor y porque, aunque lo estuviera, la situación no es la prevista por el artículo 25 del Código Civil.

Res. DGRN, de 19 de diciembre de 1997.

HECHOS:

Con fecha 15 de diciembre de 1996, don R. O. B. F., marroquí y vecino de A. (Marruecos), manifestó ante el Cónsul General de España en esa ciudad su deseo de optar a la nacionalidad española al amparo de lo prevenido en la disposición transitoria 1.ª de la Ley de 2 de noviembre de 1995. A tales efectos y ante el citado Cónsul, con fecha 1 de julio de 1997, el promotor expresó su voluntad de optar a la nacionalidad española, juró fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunció a la nacionalidad marroquí.

Según quedó acreditado, el interesado, quien se jubiló del Ejército marroquí, el día 30 de junio de 1997, nació en Marruecos, el 19 de octubre de 1938, hijo de padre marroquí y madre española de origen y nacida en España.

El Cónsul General acordó denegar la práctica de la inscripción de la opción que se pretende al estimar que la misma había sido formulada fuera de plazo hábil, el cual había expirado el día 7 de enero de 1997.

El promotor interpuso recurso frente a dicho acuerdo ante la DGRN, alegando que su solicitud de opción se entregó en el Consulado español en Noviembre de 1996, por tanto antes de vencer el citado plazo. Por su parte, el Cónsul General significó que la opción intentada, conforme al artículo 25 CC, deviene fraudulenta en la fecha en se formuló por ser entonces el promotor miembro de las Fuerzas Armadas marroquíes, por lo que es claro que la repetida opción fue formulada fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil, en su redacción originaria, 23.1.º del Código Civil, en sus redacciones por las Leyes de 15 de julio de 1954 y 14/1975, de 2 de mayo, 24 del Código Civil, en su redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio, 4, 20, 23 y 25 del Código Civil, en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la disposición transitoria 1.ª de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el Decreto de 28 de diciembre de 1967, y las Resoluciones de 6 de junio y 24 de julio de 1968.

II. Está acreditado que el interesado, habiendo manifestado su voluntad, antes del 7 de enero de 1997, cumple todos los requisitos exigidos por la disposición transitoria 1.ª de la Ley de 2 de noviembre de 1995. Ahora bien, la dificultad consiste en que el interesado, en el momento en que declara su voluntad, pertenecía a las Fuerzas Armadas marroquíes y, cuando por jubilación dejó de pertenecer a éstas, su nueva declaración de opción la ha formulado pasado el plazo de caducidad. Consiguientemente, la cuestión estriba en que, conforme al artículo 25.1.º CC, el español no de origen, como es el caso, pierde la nacionalidad española cuando entre voluntariamente al servicio de las armas o ejerza cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno. Como no podría admitirse una opción si por ella se incurriera al mismo tiempo en pérdida de la nacionalidad española, es necesario determinar si existe hoy esa prohibición expresa del Gobierno para la entrada al servicio de las armas extranjeras, así como si tal prohibición comprende el supuesto de hecho contemplado.

III. Ciertamente existe un Decreto de 28 de diciembre de 1967 que prohibió a los españoles —entonces también a los de origen— prestar o continuar voluntariamente servicio de armas en país extranjero, so pena de perder de pleno derecho la nacionalidad española. Sin embargo, hay razones muy poderosas para entender que el citado Decreto —que en cuanto a los españoles de origen fue derogado por el artículo 11.2 de la Constitución— fue también derogado para los españoles no de origen por la nueva regulación incompatible llevada al Código Civil a partir de la Ley 51/1982, de 13 de julio.

A esta conclusión se llega atendiendo no sólo a las circunstancias históricas muy particulares que originaron aquel Decreto, sino especialmente porque el mismo fue dictado en uso de una prerrogativa del Jefe del Estado (el art. 23.1.º CC, redactado por Ley de 15 de julio de 1954, refería la prohibición expresa al «Jefe del Estado español»), cuando a partir de la Ley de 1982 (*cf.* art. 24.2.º CC) la prohibición expresa ha de emanar del Gobierno, el cual desde 1982 no ha dictado ninguna disposición prohibiendo a los españoles no de origen entrar al servicio de las armas de un país extranjero.

IV. Si a pesar de esta conclusión, muy difundida en la doctrina, se estima que, pese a todo, el repetido Decreto de 1967 sigue en vigor para los españoles no de origen, el resultado práctico sería el mismo, ya que es totalmente distinta la situación prevista por el vigente artículo 25 CC (español no de origen que, después de serlo, entra voluntariamente al servicio de armas extranjeras) que la situación actual (extranjero que adquiere la nacionalidad española y en ese momento está sirviendo, como consecuencia de un compromiso anterior, a un ejército extranjero). En este segundo caso, difícilmente puede conceptuarse la continuación del servicio como voluntaria. No hay que olvidar, en fin, que las normas san-

cionadoras han de ser interpretadas restrictivamente y no han de aplicarse a supuestos distintos de los expresamente contenidos en aquéllas (*cfr.* art. 4.2.º CC).

La Dirección General acordó estimar el recurso y ordenar que, al margen de la inscripción de nacimiento, se inscriba la opción a la nacionalidad española formulada por el recurrente.

2.ª Fecha de la opción es la del acta que debió levantarse cuando el interesado compareció en el Consulado y, como en esta fecha el hijo era mayor de edad, puede éste optar por razón de patria potestad dentro de plazo.

Res. DGRN, de 12 de diciembre de 1997 (1.ª).

HECHOS:

Con fecha 6 de diciembre de 1995, don J. C. A., mayor de edad, colombiano, nacido en Colombia, el 14 de diciembre de 1976, ante el Consulado General de España en B (Colombia), optó a la nacionalidad española alegando que su padre ha adquirido esta nacionalidad.

Según quedó acreditado, el padre del optante expresó su voluntad de adquirir la nacionalidad española por opción el 11 de junio de 1993; obtuvo dispensa del requisito de residencia legal en España mediante acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de octubre de 1995; y adquirió la nacionalidad española por opción, el 6 de diciembre de 1995.

El Cónsul Encargado denegó la solicitud formulada, alegando que el optante ya era mayor de edad cuando el padre firmó el acta de opción, por lo que nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

El promotor interpuso recurso frente a dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil; 15, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 24 de mayo, 3 de agosto y 19.6.ª de septiembre de 1993, 5 de septiembre de 1994, 23.2.ª de noviembre de 1995, 25.1.ª de septiembre de 1996 y 3 de enero y 20.2.ª de mayo de 1997.

II. Con carácter previo conviene recordar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos acaecidos en el extranjero que afecten a españoles (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), por lo que, una vez adquirida de modo sobrevenido la nacionalidad española por una persona, debe practicarse la inscripción de nacimiento de un hijo suyo, haciendo constar expresamente la circunstancia de no estar acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (*cfr.* art. 66 *fine* RRC).

III. Entrando en el fondo del asunto, hay que estimar que la negativa del Encargado del Registro Consular a admitir la declaración de opción a la nacionalidad española formulada por el hijo, por ser éste mayor de edad en el momento en que su padre la adquirió, no debe ser admitida.

IV. En efecto, habiendo formulado el padre su voluntad de adquirir la nacionalidad española, por opción el 11 de junio de 1993, tal declaración

debió entonces admitirse por el Encargado levantando al efecto la oportuna acta, cuya hora y fecha serían las de la inscripción, si ésta llegara a extenderse una vez justificados o cumplidos los requisitos exigidos, como entonces lo era la dispensa del Gobierno prevista por la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, y por el artículo 26 CC (*cf.* arts. 64 LRC y 226 a 228 RRC).

Por lo tanto, la fecha para computar si el optante actual era o no mayor de edad, en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su padre, no es la de la inscripción marginal, practicada el 4 de febrero de 1997, ni tampoco la del acta respectiva de 6 de diciembre de 1995, sino la del acta primitiva que, en 1993, debió levantarse y cuya falta no es obviamente imputable a los interesados, no debiendo, por tanto, perjudicarles tal omisión.

V. De todo lo expuesto se deduce que, habiendo alcanzado el hijo la mayoría de edad con posterioridad a la fecha en que su progenitor manifestó su voluntad de adquirir la nacionalidad española, podía ejercitar su facultad de optar al haber estado sujeto a la patria potestad de un español y no haber transcurrido el plazo de dos años que marca el artículo 20 CC para su ejercicio.

La Dirección General acordó estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y ordenar se inscriba el nacimiento del recurrente y la adquisición por éste de la nacionalidad española.

3.3 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

Nació española la hija de padre español, nacida en Uruguay, en 1956, cuyo padre perdió la nacionalidad española, en 1961, y reconoció a su hija como no matrimonial, en 1984.

Siendo española e hija de emigrante, le beneficia para la recuperación el actual artículo 26 CC.

El nombre propio «Antoñita» ha de pasar a «Antonia».

Res. DGRN, de 9 de julio de 1997.

HECHOS:

Con fecha 23 de septiembre de 1996, ante el Registro Civil de su domicilio en España, doña A. G. C., uruguaya, manifestó su voluntad de recuperar su nacionalidad española de origen.

Según quedó acreditado la interesada, nacida el 29 de enero de 1956, en Uruguay, fue reconocida como hija no matrimonial por don V. G. D., español de origen, que adquirió la nacionalidad uruguaya, el día 22 de noviembre de 1961, y ya fallecido.

Remitidas la actuaciones al Registro Civil Central, el Juez Encargado de éste acordó denegar la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de recuperación de la nacionalidad española, al estimar que en el momento en que se determinó su filiación paterna, el progenitor no ostentaba la condición de español.

Notificada la interesada, expresó su voluntad de optar por la nacionalidad española de su padre y, por otra parte, interpuso recurso contra el acuerdo denegatorio ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 17, 22 y 23 del Código Civil, redacción por Ley de 15 de julio de 1954; 17 del Código Civil, redacción por Ley de 13 de julio de 1982; 9, 26, 112, 120 y 123 del Código Civil, en su redacción actual; 15, 16, 23, 46, 54 y 64 de la Ley del registro Civil; 66, 68, 85, 212, 213 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 16.1.^a, 222 y 29.2.^a y 4.^a de enero, 10.1.^a y 3.^a, 17.7.^a y 27.2.^a de febrero, 1.4.^a, 18.2.^a, 19.2.^a, 25.3.^a y 29.1.^a de abril, 16, 17.4.^a y 26.1.^a de mayo, 3.1.^a, 2.^a y 3.^a de junio y 3 de julio de 1997.

II. No se entra a resolver sobre la cuestión relativa a la opción a la nacionalidad española, por no haber el Juez Encargado manifestado acuerdo alguno sobre dicho asunto y porque puede ser inútil su calificación si prospera el recurso entablado.

III. La decisión de Juez Encargado no puede ser mantenida. En efecto, una vez determinada la identidad del progenitor y acreditada la nacionalidad española de éste en el momento del nacimiento de la hija, no existiría ninguna duda sobre la nacionalidad española de origen de la interesada (*cf.* art. 17.1.^o CC, redacción 1954) por más que el reconocimiento se hubiera efectuado después de la pérdida de la nacionalidad española del padre. Ahora bien, es preciso determinar previamente si ese reconocimiento se ha efectuado conforme a la ley personal del hijo (*cf.* art. 9.4.^o CC). Sobre este punto, se ha demostrado que se ha cumplido la ley uruguaya, ya que el reconocimiento se ha hecho constar en el Registro Civil uruguayo. También, en el supuesto de considerarse a la interesada como española, concurren los requisitos específicos exigidos por nuestra legislación, como son el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil (*cf.* art. 120.1.^a CC) y el consentimiento expreso o tácito del reconocido por tratarse de un mayor de edad (*cf.* art. 123 CC). Por tanto, cualquiera que sea la legislación aplicable, no hay duda de la validez del reconocimiento efectuado.

IV. Sentada esta premisa, así como la nacionalidad española del progenitor en el momento del nacimiento de la hija, «la determinación legal de la filiación respecto del padre o madre españoles producirá automáticamente la adquisición de la nacionalidad española de origen» (*cf.* art. 17 CC, según Ley de 13 de julio de 1982, y 112 CC), por lo que, habiéndose efectuado el reconocimiento en 1984, no hay duda de la aplicación del citado artículo cuyos efectos, ciertamente distorsionadores, han desaparecido por la Ley de 17 de diciembre de 1990 al conceder, a aquél cuya filiación se determine legalmente siendo mayor de 18 años, únicamente un derecho de opción ejercitable en el plazo de dos años a contar desde la determinación legal de la filiación. Esta adquisición automática de la nacionalidad española se producirá, pues, por el solo hecho de la determinación legal de la filiación, con independencia de la nacionalidad que ostentara el progenitor en el momento de efectuar el reconocimiento. Bastaba con acreditar que el padre ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la hija, para que el efecto retroactivo proclamado por el artículo 112 CC tuviera lugar, al no existir (como sí establece el actual art. 17 CC) ninguna ley que dispusiera lo contrario, siendo evidente que se regían por la legislación vigente en 1984 los derechos nacidos según ella de hechos realizados bajo su régimen, aunque actualmente el Código los regula de otro modo (*cf.* disposición transitoria 1.^a CC).

V. Se trata, en definitiva, de una persona, hija de español, que perdió la nacionalidad española en 1961, por razón de dependencia familiar (*cf.* art. 23.5.^o

CC, redacción de 1954), y que ahora, como hija de emigrante, puede recuperar esa nacionalidad conforme al vigente artículo 26 CC.

VI. Conviene, por último, examinar, una vez admitida la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación, si es posible que figure como primer nombre propio de la interesada el de «Antoñita», que es el que aparece en la certificación de nacimiento aportada. Para el no inscrito en plazo, así como quien adquiere la nacionalidad española, se establece la regla de mantener el nombre que viniera usando, siempre y cuando no se infrinjan las normas establecidas (cfr. art. 213 RRC). En este caso, es evidente que el nombre de Antoñita es un diminutivo de Antonia, quedando por tanto incluido dentro de las prohibiciones establecidas por el artículo 54 LRC, debiendo, en consecuencia, sustituirse (cfr. art. 212 RRC) por el de Antonia.

La Dirección General acordó estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

4. VECINDAD CIVIL

CONSERVACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL

Es posible la conservación si no han transcurrido diez años de residencia en otro territorio, sin computar la minoría de edad.

Razones por las que se aplica el artículo 225 del Reglamento del Registro Civil, a pesar de una sentencia aislada, de 20 de febrero de 1995, del Tribunal Supremo.

Res. DGRN, de 14 de noviembre de 1997.

HECHOS:

Doña G. G. M. C, nacida en Navarra, el 22 de enero de 1969, hija de padre también nacido en Navarra, y empadronada en Madrid, desde el 1 de marzo de 1981, presentó ante el Registro Civil de Madrid, con fecha 28 de octubre de 1996, declaración de conservación de su vecindad civil navarra, de cuya declaración se levantó el acta correspondiente, el día 9 de abril de 1997.

Remitido un ejemplar del acta al Registro Civil de Pamplona, su Encargada acordó no inscribir la declaración de conservación al entender que la interesada ha adquirido ya la vecindad civil común y no cabe la conservación de la navarra.

La promotora interpuso recurso frente a dicho acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 15 del Código Civil en su redacción originaria; 14 del Código Civil en su redacción actual y en la dada por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo; 46, 64 y 68 de la Ley del Registro Civil; 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil; y la sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1995.

II. La interesada, cuya vecindad navarra originaria hay que presumir (cfr. arts. 14.6 CC y 68.2 LRC), presentó la declaración de conservación de dicha

vecindad, el 28 de octubre de 1996. Puesto que en este momento no había transcurrido el plazo de diez años, contado desde su mayoría de edad, no hay obstáculo para inscribir su declaración, que impide la adquisición por residencia de la vecindad civil común (*cf.* art. 14.5 CC), a la vista de que, como señala el artículo 225.2.º del Reglamento del Registro Civil «en el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona».

III. No desconoce la DGRN que una sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1995, en una afirmación que no constituye la *ratio decidendi* del fallo, sostiene la opinión de que el párrafo transcrito del artículo 225 RRC está en contradicción con la letra del artículo 14.5.º CC, de suerte que la adquisición automática de otra vecindad civil por residencia continuada durante diez años se produce también durante la minoría de edad del interesado. Ahora bien, no hay razones suficientes para apartarse de la interpretación reglamentaria. De una parte, porque, si el plazo de los diez años corriera durante la menor edad, el resultado sería, en ocasiones, que la persona quedara privada de su derecho a conservar su vecindad civil de origen y, en otras ocasiones, que el plazo para tal conservación quedara reducido a menos de diez años. De otra parte, porque la redacción dada hoy al artículo 14 CC, por Ley 11/1990, de 15 de octubre, no se aparta, en este punto concreto de la declaración en contrario para evitar la adquisición por residencia de otra vecindad civil, de las redacciones de la norma originaria y de la aprobada en 1974 y, si bien es cierto que la Ley de 1990 (*cf.* art. 14.2.º) concede al hijo, a partir de los catorce años, un margen de libertad para elegir otras vecindades civiles distintas de la que le corresponda, su capacidad de obrar no es en este aspecto absoluta, porque, de no estar emancipado, ha de ser asistido en su opción por el representante legal.

La Dirección General acordó estimar el recurso y ordenar que se inscriba la declaración de conservación de la vecindad civil.

5. INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

5.1 MATRIMONIO DE ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO

De los hechos objetivos comprobados se deduce razonablemente la ausencia de consentimiento matrimonial y se deniega la inscripción.

Res. DGRN, de 3 de diciembre de 1997 (1.º).

HECHOS:

Con fecha 19 de marzo de 1997, doña M. G. C., dominicana, solicitó, ante el Consulado General de España en S. D. (República Dominicana), se inscribiera su matrimonio civil celebrado en dicho país, el día 29 de enero de 1997, con don V. A. A., español.

Según resultó de la entrevista practicada, en trámite de audiencia reservada, por el Encargado del Registro Consular y el Canciller del Consulado con la promotora, ésta no conocía: la edad exacta, el domicilio, el lugar de nacimiento, el número de hijos y hermanos de su esposo, ni el lugar y la fecha del matrimonio.

También declaró haberse relacionado únicamente por teléfono con su esposo antes de celebrarse el enlace.

Por su parte, don V. A. A., en el curso de la entrevista reservada que se practicó en el Registro Civil de la ciudad española en la que está domiciliado, manifestó que: se trasladó a la República Dominicana dos días antes de la fecha en que contrajo matrimonio; que no conocía personalmente a su esposa, pero sí a través de llamadas telefónicas y de correspondencia; que conoce a una hija de ella que vive en España y desconocía el número de hijos que tiene su esposa.

El Cónsul General de España en S. D. denegó la inscripción del matrimonio, por considerar que no existe verdadero consentimiento matrimonial tratándose de un negocio jurídico simulado con objetivos económicos y migratorios irregulares.

El interesado interpuso recurso frente a dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, de Derechos civiles y Políticos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 1253 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones 9.2.^a de octubre, 3 y 17 de diciembre de 1993; 20.2.^a de enero, 30 de mayo y 22.1.^a de noviembre de 1995; 8 de enero, 22 de marzo, 18.3.^a de julio, 20.3.^a y 5.^a de septiembre, 18.3.^a y 4.^a de octubre, 5 y 11 de diciembre de 1996; 8 de enero, 8 de febrero, 4.3.^a y 5.^a y 9.1.^a de abril, 12.1.^a, 2.^a y 3.^a y 24.1.^a de mayo, 25.1.^a y 2.^a de junio, 19.2.^a y 3.^a de septiembre, 24.1.^a y 2.^a de octubre y 20 de noviembre de 1997.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro Derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, la DGRN dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995, dirigida a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. La Instrucción citada trata de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56.1 CC, 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3 RRC), requiere que, por medio de la calificación de este

documento y «de las declaraciones complementarias oportunas», se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 RRC, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23.2 LRC y 85 RRC.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de la DGRN, a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 1253 CC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto, de los hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación de la contrayente, independientemente de lo que hubiera sucedido en cuanto a la voluntad del varón. Así lo han estimado el Canciller de Consulado en funciones de Ministerio Fiscal (art. 54 RRC) y el Encargado del Registro Consular, los cuales por su intermediación a los hechos son quienes más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 RRC.

La Dirección General acordó desestimar el recurso, dejando a salvo la vía judicial ordinaria.

5.2 MATRIMONIO DE ESPAÑOL EN EL EXTRANJERO

Se declara inscribible porque de los hechos comprobados no se deduce, sin sombra de duda, la simulación.

Res. DGRN, de 3 de diciembre de 1997 (2.º).

HECHOS:

Con fecha 12 de marzo de 1997, don J. F. M., español, solicitó ante el Registro Consular la inscripción de su matrimonio, contraído el 10 de marzo de 1997, en la República Dominicana, con doña P. B. B., dominicana.

Según resultó de la entrevista practicada, en trámite de audiencia reservada, por el Encargado del Registro Consular y el Canciller del Consulado doña P. B. B., ésta: conocía datos personales y familiares del esposo; afirmó que se conocieron en O. (España) y allí convivieron durante ocho años, si bien no constan en su pasaporte los correspondientes sellos de entrada y salida de España; tienen una hija en común de dos años y seis meses; ella tiene otras dos hijas de 20 y 19 años, respectivamente; y que su esposo le envía dinero periódicamente.

Por su parte, don V. A. A., en el curso de la entrevista reservada que se practicó en el Registro Civil de la ciudad española en la que está domiciliado, manifestó que: conoció a su esposa en O. (España), en otoño de 1995, y que allí convivieron hasta finales de 1996; que la hija menor de su esposa, aunque está reconocida por él, no es hija biológica suya; conoce algunos datos personales y familiares de su esposa, aunque ignora el nombre de las dos hijas mayores de ésta; que desde el comienzo de la relación con su esposa ha subvenido a las necesidades de ésta y de su hija menor.

Del informe de la policía judicial aportado a las actuaciones resulta que los interesados convivieron desde enero a noviembre de 1996, en la ciudad española de O.

El Cónsul General de España en S. D. (República Dominicana) denegó la inscripción pretendida por considerar que no existe verdadero consentimiento matrimonial, tratándose de un negocio simulado con objetivos económicos y migratorios irregulares.

El interesado interpuso recurso frente a dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73, 74 y 1253 del Código Civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones 9.2.^a de octubre, 3 y 17 de diciembre de 1993; 20.2.^a de enero, 30 de mayo, 25 de septiembre y 22.1.^a de noviembre de 1995; 8 de enero, 22 de marzo, 27.3.^a de abril, 20.3.^a, 26.1.^a de junio, 18.1.^a y 2.^a, 23.2.^a y 3.^a de octubre de 1996; 4.1.^a y 2.^a de abril, 24.2.^a de mayo y 5 de junio, y 24.3.^a de octubre y 12 de noviembre de 1997.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio. Especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 1253 CC).

IV. En el caso actual, los hechos comprobados por medio de esas diligencias complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Ciertamente existen profundas contradicciones entre las declaraciones de los contrayentes que justifican sobradamente las sospechas del Cónsul Encargado respecto a la verdadera finalidad del enlace. Pero no es menos cierto que las relaciones entre el español y la dominicana no se han limitado a unos pocos días, sino que han durado casi un año. Además, tanto antes como después de la celebración del matrimonio en la República Dominicana, el contrayente ha venido contribuyendo periódicamente al sostenimiento de la contrayente, según han declarado ambos.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9 (2.ª) de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí, inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que, con toda amplitud, podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

La Dirección General acordó estimar el recurso, revocar la calificación recurrida y ordenar la inscripción de matrimonio instada.